

Interlocutorio No. 098

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS-

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00042-00
Referencia: Proceso ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: María Uriola Aristizábal de Salazar
Demandada: Productora el Roble SAS Rep. Legal Diego Andrés Álvarez Hernández
Asunto: Que Admite mandamiento de pago

Se resuelve sobre la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **María Uriola Aristizábal de Salazar**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **Productora el Roble SAS** cuyo representante legal es el señor **Diego Andrés Álvarez Hernández**, igualmente mayor de edad y domiciliado en Aranzazu Caldas.

La señora Aristizábal de Salazar ejecutante pretende que se libere mandamiento pago en su favor y en contra de la sociedad **Productora el Roble SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE** (\$1.688.226), por concepto de la obligación por capital, representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FELE4338** del 05/06/2023, aceptada expresamente y vencida desde el día **SEIS** de **JUNIO** del año **2023** (Arts 773 C.Co y Num. 1 Art. 2.2.2.5.4 Dto 1074 de 2015).
 - a. Por los intereses moratorios liquidados desde el día **SIETE (7)** de **JUNIO** del año **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co.
2. La suma de **OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$816.253), por concepto de la obligación por capital,

representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. MKE88** del 05/06/2023, aceptada expresamente y vencida desde el día **CINCO** de **JULIO** del año **2023** (Arts 773 C.Co y Num. 1 Art. 2.2.2.5.4 Dto 1074 de 2015).

a. Por los intereses moratorios liquidados desde el día **SEIS (6)** de **JULIO** del año **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co.

3. La suma de **VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$27.000)**, por concepto de la obligación por capital, representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. MKE89**

del 05/06/2023, aceptada expresamente y vencida desde el día **CINCO** de **JULIO** del año **2023** (Arts 773 C.Co y Num. 1 Art. 2.2.2.5.4 Dto 1074 de 2015).

b. Por los intereses moratorios liquidados desde el día **SEIS (6)** de **JULIO** del año **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co.

SEGUNDO: Condenar a la demandada sociedad **PRODUCTORA EL ROBLE**, identificada con NIT No. 901.434.299, a pagar las costas y agencias en derecho de este proceso, en caso de oposición.

CONSIDERACIONES

Los documentos con los cuales se pretende soportar la ejecución corresponden a las facturas electrónicas de venta Nos. FELE4338, MKE88 y MKE89 y los archivos XML correspondientes a las facturas.

Para que la factura electrónica constituya título valor debe cumplirse con los requisitos que imponen las normas que regulan tal proceder:

Código de Comercio:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Estatuto tributario:

Artículo 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
 - b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
 - c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
 - d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
 - e. Fecha de su expedición.
 - f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
 - g. Valor total de la operación.
 - h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
 - i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- (...)”.

Para el caso de las facturas electrónicas la DIAN expidió la Resolución 165 de 2023 que derogó la anterior resolución No. 042 de 2020 y en su artículo 11 establece los requisitos de dicha factura electrónica, así:

“ARTÍCULO 11. REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA. La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:
 - 3.1. De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios.
 - 3.2. Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información

del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria (NIT).

3.3. Registrar la frase "consumidor final" o apellidos y nombre y el número "222222222222" en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los numerales 3.1. y 3.2. de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente corresponda a la señalada en los numerales 3.2. y 3.3. de este numeral.

Cuando la entrega del bien o el servicio se realice en el exterior, el registro de la dirección no será obligatorio.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, indicando el prefijo compuesto por hasta cuatro (4) caracteres alfanuméricos, cuando a ello hubiere lugar, el número consecutivo, la fecha y vigencia de la autorización de numeración generada en el Servicio informático electrónico de numeración de facturación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian).

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo.

La factura electrónica de venta se entenderá expedida, en todo caso, cuando sea validada y entregada al adquirente de manera física o electrónica según corresponda, cumpliendo con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos en esta resolución.

Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), se tendrá como fecha y hora de expedición de la factura electrónica de venta, la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: "Documento validado por la Dian", los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian).

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como

resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA), de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), impuesto nacional al consumo, impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas, impuestos saludables y en general la discriminación de otros impuestos que por disposiciones legales así lo exijan, con la correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el "Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta".

17. El contenido del "Anexo Técnico de la factura electrónica de venta" establecido en el artículo 60 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT), del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere."

Al proceder a realizar un análisis de los requisitos que debe contener la factura electrónica, la Resolución 165 de 2023 en su numeral 7 indica que la factura debe entregarse al adquiriente en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico.

En atención a las particulares características de la facturación electrónica de venta, sin dudarle configura un título complejo, pues este, a parte de la factura electrónica como tal, debe venir acompañado del archivo XML donde consta la firma digital y el certificado de validación de la DIAN, por lo que en sentir de este judicial, los documentos aportados con la demanda, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la demandante y en contra de la sociedad demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del C.G.P, pues cabe precisar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características.

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que las obligaciones reúnen los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 422 y 424 del CGP, esto es, que la obligación contenida en la factura electrónica de venta aportada es clara, expresa y exigible, así como los contemplados en las normas enunciadas, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Intereses de mora:

Se accederá a la pretensión solicitada para el pago de los intereses demandados de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de la obligación (Nral 3 art. 28 CGP).

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Se reconocerá personería judicial al apoderado de la parte demandante.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la Sociedad Productora el Roble SAS identificada con NIT No. 901.434.299 cuyo

representante legal es el señor **Diego Andrés Álvarez Hernández** y a favor de la señora **María Uriola Aristizábal de Salazar**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE** (\$1.688.226), por concepto de la obligación por capital, representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FELE4338** del 05/06/2023, aceptada expresamente y vencida desde el día **SEIS** de **JUNIO** del año **2023** (Arts 773 C.Co y Num. 1 Art. 2.2.2.5.4 Dto 1074 de 2015).

a. Por los intereses moratorios liquidados desde el día **SIETE (7)** de **JUNIO** del año **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co.

2. La suma de **OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$816.253), por concepto de la obligación por capital, representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. MKE88** del 05/06/2023, aceptada expresamente y vencida desde el día **CINCO** de **JULIO** del año **2023** (Arts 773 C.Co y Num. 1 Art. 2.2.2.5.4 Dto 1074 de 2015).

a. Por los intereses moratorios liquidados desde el día **SEIS (6)** de **JULIO** del año **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co.

3. La suma de **VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE** (\$27.000), por concepto de la obligación por capital, representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. MKE89**

del 05/06/2023, aceptada expresamente y vencida desde el día **CINCO** de **JULIO** del año **2023** (Arts 773 C.Co y Num. 1 Art. 2.2.2.5.4 Dto 1074 de 2015).

b. Por los intereses moratorios liquidados desde el día **SEIS (6)** de **JULIO** del año **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago a la Sociedad Productora el **Roble** a través de su Representante legal señor **SAS Diego Andrés Álvarez Hernández** en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.);

notificación que se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno, en caso de oposición como se pide en la demanda

CUARTO: Al Dr. Alejandro Bedoya Ocampo, abogado titulado, portador de la T.P. Nro. 356.680 del C.S.J y C.C. No. 1.056.303.794, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

QUINTO: Como la presentación de la demanda, se hizo a través del correo institucional, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y Cúmplase

Firma Electrónica
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 24 del 21 de febrero de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:

Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874a11c7471fc83582d251daf73443c4ba247a59012501586f11a6e61dbce487**

Documento generado en 20/02/2024 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>